

COLECCIÓN HISTORIA BIBLIOTECA NUEVA  
Dirigida por  
Juan Pablo Fusi

Francisco Carantoña Álvarez  
Elena Aguado Cabezas (Eds.)

IDEAS REFORMISTAS  
Y REFORMADORES  
EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XIX

Los Sierra Pambley y su tiempo

BIBLIOTECA NUEVA  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
FUNDACIÓN SIERRA PAMBLEY

Cubierta: A. Imbert  
Ilustración de cubierta: Reloj con símbolos masónicos. Museo Sierra Pambley. León.  
Fotografía realizada por Esther Santás.

Este libro ha sido financiado por la Junta de Castilla y León y la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura.

© Los autores, 2008  
© Editorial Biblioteca Nueva, S. L., Madrid, 2008  
Almagro, 38  
28010 Madrid (España)  
[www.bibliotecanueva.es](http://www.bibliotecanueva.es)  
[editorial@bibliotecanueva.es](mailto:editorial@bibliotecanueva.es)

ISBN: 978-84-9742-822-4  
Depósito Legal: 12.903-2008

Impreso en Lável Industria Gráfica, S. L.  
Impreso en España - *Printed in Spain*

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con la autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs., Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) vela por el respeto de los citados derechos.

## ÍNDICE

La reforma de Someruelos en Alicante<sup>1</sup>

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN

## INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente la educación ha sido considerada como un elemento clave para el sostenimiento del régimen liberal. Los políticos gaditanos fueron conscientes de que una democracia estable sólo era posible con una población «educada para la libertad, concedora de sus derechos y de sus deberes»<sup>2</sup>. Sin embargo, éste no fue un pensamiento exclusivo de la clase progresista. La llegada al poder de los moderados no cambió sustancialmente esta concepción ideológica que aparece de nuevo reflejada en la legislación promulgada durante la etapa conservadora. Decían:

El apoyo más poderoso de los Gobiernos representativos es la instrucción de los ciudadanos. Solamente a los pueblos civilizados y cultos es dable intervenir con acierto en la formación de sus leyes, y disfrutar de instituciones constitucionales. Los Gobiernos representativos son útiles y vigorosos cuando en ellos se hermanan la ilustración y la libertad, al paso que si este don se dispensa á pueblos ignorantes y rudos, degenera en desenfrenada licencia y en funesto germen de inquietud y anarquía<sup>3</sup>.

Pese a su importancia, el derecho a la educación apenas ha encontrado reconocimiento en nuestras Constituciones decimonónicas. Aparecerá regulado por vez primera en el

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación financiado por la Conselleria d'Educació i Ciència de la Generalitat Valenciana «Los derechos fundamentales en la España del siglo XIX: un análisis histórico-filosófico». GV04B-752.

<sup>2</sup> *Historia de la Educación en España, Vol. II De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*, introducción de Manuel Puelles, Madrid, 1985, pág. 17.

<sup>3</sup> Exposición de motivos, orden, 15-II-1840, *encomendando a los gefes políticos el cumplimiento del decreto de 7 de agosto de 1839*, en *Gaceta de Madrid*, 17 de febrero de 1840.

texto fundamental aprobado en Cádiz, no volviendo a contemplarse en Norma suprema alguna hasta la promulgación de la Constitución española de 1869<sup>4</sup>. Esta circunstancia justifica que el ejercicio de este derecho tenga que estudiarse a través de la legislación ordinaria. La primera normativa promulgada en esta materia fue el Reglamento general de Instrucción pública de 1821. En él se reconoce la libertad de enseñanza, sentando las bases del sistema educativo defendido por la clase política liberal<sup>5</sup>. Sin embargo, habrá que esperar a la muerte de Fernando VII y la consiguiente consolidación del régimen constitucional para que se retomen en nuestro país los intentos de reforma de la enseñanza. En esta ocasión, bajo los auspicios del partido conservador se dará una nueva configuración a la educación, respondiendo al ideario político del moderantismo. Un primer intento de plasmar la concepción doctrinaria de la instrucción en el ordenamiento jurídico español constituye la aprobación del plan del duque de Rivas en 1836<sup>6</sup>. Apenas tuvo tiempo de llevarse a la práctica. Los sucesos revolucionarios del verano de aquel mismo año impidieron la puesta en funcionamiento de este plan. Fue un mero paréntesis. Dos años más tarde, el marqués de Someruelos<sup>7</sup> asumía la cartera de Gobernación y conseguía plasmar los criterios del conservadurismo en esta materia con la promulgación de la ley de 21 de julio de 1838, autorizando al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de instrucción primaria<sup>8</sup>. Dicha disposición legal entroncaba con fidelidad con algunos de los planteamientos del Reglamento progresista de 1821, como el de libertad de enseñanza y universalidad, pero, difería en cuestiones claves como la gratuidad y la obligatoriedad<sup>9</sup>.

## EL NUEVO PLAN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

El 29 de enero de 1838 las Cortes mandaban a una comisión especial el proyecto de ley presentado por el ministro de la Gobernación en materia de instrucción primaria<sup>10</sup>. En él se denuncia la crítica situación de la enseñanza elemental en España, falta de re-

<sup>4</sup> J. Ruiz Berrio (dir.), *La educación en España. Textos y documentos*, Madrid, 1996, pág. 148. En igual sentido, E. Fernández Clemente y C. Forcadell, «La educación en las Constituciones españolas», en *Historia 16*, núm. 37 (1979), pág. 20.

<sup>5</sup> *Historia de la Educación en España, vol. II, De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*, pág. 15.

<sup>6</sup> *Historia de la Educación en España, vol. II, De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*, pág. 24. En idénticos términos J. A. Elípe Songel, *Historia constitucional del Derecho a la educación en España*, Valencia, 2003, págs. 35-36.

<sup>7</sup> Joaquín José Muro Vidaurreta, marqués de Someruelos. Nació en Logroño, provincia a quien representó en el Estamento de procuradores en 1834. Dos años más tarde ocupó un escaño en el Congreso, volviendo a desempeñar el oficio de senador en 1840. Durante la legislatura 1845-1846 asumirá el cargo con carácter vitalicio. Como miembro del poder ejecutivo asumió la cartera de Gobernación desde el 16 de diciembre de 1837 hasta el 6 de septiembre del año siguiente. En esta época también fue titular interino del ministerio de Marina Comercio y gobernación de Ultramar durante tres días, del 17 al 20 de diciembre de 1837. Falleció en 1859. *Archivo del Senado*, HIS-0450-03. J. R. Urquijo Goitia, *Gobiernos y ministros españoles (1808-2000)*, Madrid, 2001, pág. 273. J. M. Cuenca Toribio y S. Miranda, *El poder y sus hombres. ¿Por quienes hemos sido gobernados los españoles? (1705-1998)*, Madrid, 1998, págs. 682-685.

<sup>8</sup> *Gaceta de Madrid*, martes, 28 de agosto de 1838.

<sup>9</sup> A. Gómez Moreno, *Liberalismo y educación primaria en España (1838-1857)*, Zaragoza, 1990, pág. 9.

<sup>10</sup> *Diario de Sesiones del Congreso* (en adelante *DSC*), 29 de enero de 1838. Integraban la citada comisión de Cortes S. H. Duque de Gor; Lorenzo Arrazola; José Muñoz Maldonado; Juan Jerónimo de Cevallos; Vicente Vázquez Queipo; Alejandro Olivan y Pablo Ayala Morla, secretario.

cursos económicos y con escasos resultados académicos<sup>11</sup>. Para solventar dicha precariedad se hacía indispensable una reforma del sistema educativo basada en los principios de libertad, no gratuidad, escolarización obligatoria y enseñanza censitaria, esto es, acorde con la capacidad económica de los interesados. El correcto funcionamiento del sistema quedaba garantizado al atribuir a las Comisiones provinciales la supervisión y control de la actividad municipal en esta materia, quienes lejos de entorpecer la acción del Gobierno «tienen por objeto auxiliarla, ilustrarla y regularizarla»<sup>12</sup>. Apenas unos meses después, la comisión de Cortes encargada de estudiar el citado proyecto legislativo emitía su dictamen. El informe introducía algunas modificaciones en el texto presentado por el Gobierno<sup>13</sup>, alteraciones que afectaban tanto a la forma como a su contenido. Respecto a su estructura interna se incrementa el número de preceptos, añadiendo algún título nuevo. De este modo la redacción inicial pasará de 33 a 39 artículos y de 9 a 11 títulos. En este sentido, se introduce un apartado específico para regular el «nombramiento de maestros para escuelas públicas», añadiéndose una disposición general derogatoria<sup>14</sup>. En cuanto al contenido, los cambios más significativos afectan a la financiación de las escuelas, a los deberes de los padres respecto a la educación de sus hijos, al proceso de selección del profesorado, así como a la configuración de las autoridades encargadas de la inspección y gobierno de las escuelas primarias. Las carencias y dificultades de las haciendas locales para sufragar los gastos en materia de educación habían sido apuntadas por el Gobierno como una de las causas principales de la crítica situación de la enseñanza en España. Para solucionar este problema el proyecto establecía que las arcas municipales serían auxiliadas en este particular con los fondos provinciales e incluso estatales<sup>15</sup>. Pese a la importancia de la medida,

<sup>11</sup> «(...) no existiendo estímulos ni obligación para proveer á la infancia del saber que á todos es indispensable, y movidos muchos padres, ya por efecto de la pobreza, ya de la ignorancia, ya de la codicia, á sacar fruto inmediato de las ocupaciones de la tierna niñez, un sin número de maestros se ve en la precisión de dedicarse á otros trabajos para adquirir sustento, abandonando el cuidado de la escuela, cuya existencia llega á ser absolutamente nominal. ¿Ni qué calidades podrán esperarse de unos hombres cuya profesión no les produce el preciso alimento? ¿Qué extraño es que los dos tercios de los que hoy existen no se hayan sometido á examen? ¿Y qué es de esperar de ellos, sino la propagación de errores, ó de una enseñanza tan leve y superficial que para nada sirve sino para ocupar el tiempo inútilmente? El niño que al salir de la escuela solo sabe reunir con dificultad los caracteres alfabéticos, y estamparlos laboriosamente en un papel, poco ó ningún fruto saca de la instrucción adquirida, y esto es lo que sucede á la generalidad de las clases pobres», *DSC*, apéndice al núm. 63, 29 de enero de 1838.

<sup>12</sup> *DSC*, apéndice al núm. 63, 29 de enero de 1838.

<sup>13</sup> En palabras de Gil Zárate «La ley (...) salió de las Cortes empeorada», A. Gil Zárate, *De la instrucción pública en España*, vol. I, Madrid, 1855, pág. 252.

<sup>14</sup> La estructura definitiva es la siguiente: Título I De la Instrucción primaria y ramos que comprende; Título II De las escuelas públicas y de sus maestros; Título III De los títulos para ejercer el cargo de maestros; Título IV Del nombramiento de maestros para las escuelas públicas; Título V De las escuelas primarias privadas y casas de pensión; Título VI Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños; Título VII De las autoridades encargadas de la inspección y gobierno de las escuelas primarias; Título VIII De las escuelas de niñas; Título IX De las escuelas de párvulos y de las de adultos; Título X Disposición transitoria; Título XI Disposición general, *Dictamen de la comisión nombrada para examinar el proyecto de ley de instrucción primaria, y voto particular del Sr. Muñoz Maldonado*, *DSC*, apéndice segundo al núm. 149, 17 de mayo de 1838.

<sup>15</sup> «Cuando algún pueblo ó distrito con el número designado de vecinos para la escuela elemental completa no pueda cubrir enteramente los gastos indispensables de la escuela y maestro, será auxiliado por los fondos provinciales, previa la aprobación del Gobierno; y en el caso de que estos fondos sean insuficientes ó no puedan contribuir con cantidad alguna, se cubrirá el déficit por el Ministerio de la Gobernación de la Pe-

la comisión de Cortes eliminó toda referencia a la co-participación en la financiación de la enseñanza primaria entre las distintas administraciones, adjudicando la responsabilidad económica de su establecimiento a los pueblos<sup>16</sup>. Otra modificación introducida por las Cortes, y valorada negativamente en su día por Gil Zárate, afecta a la nueva configuración de los deberes de los padres, quienes dejan de estar obligados a enviar a sus hijos a la escuela, limitándose a procurarles el «grado de instrucción que pueda hacerlos útiles á la sociedad y á sí mismos»<sup>17</sup>. Especial preocupación mostraron los miembros de la comisión al regular el nombramiento de los maestros. La importancia de esta cuestión para el buen funcionamiento del sistema les llevó a atribuir la designación del profesorado a los Ayuntamientos, pero se exigía que dicha elección debiera contar con el beneplácito del jefe político, oído el parecer de la Comisión provincial<sup>18</sup>. Finalmente, el dictamen de las Cortes prestó particular atención a los órganos encargados de supervisar y controlar la enseñanza más elemental. Para ello desarrolló minuciosamente los artículos presentados por el Gobierno en este punto, ampliando las facultades de las Comisiones provinciales de instrucción primaria y regulando expresamente su composición<sup>19</sup>.

El proyecto quedó paralizado en las Cortes, ocupadas en otros asuntos de «mayor gravedad y urgencia». La necesidad de sacar adelante la reforma llevó al Gobierno a solicitar a las Cámaras representativas autorización para proceder provisionalmente al arreglo de la enseñanza primaria, dejando para un momento posterior la discusión parlamentaria. El 21 de junio de 1838 el ministerio de la Gobernación presentaba un nuevo proyecto de ley con un único artículo: «Se autoriza al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de instrucción primaria en los términos que ha sido presentado por la comisión nombrada al efecto por el Congreso de los Diputados (...)»<sup>20</sup>.

La propuesta recibió el informe favorable de la comisión «atendida la urgencia y necesidad de promover la instrucción primaria, base de las demás, y tan útil para consolidar las instituciones que felizmente nos rigen»<sup>21</sup>. Unos días después el Congreso aprobaba el proyecto de ley «no votándose en su totalidad por que no constaba más que de un artículo»<sup>22</sup>. El 25 de junio el texto iniciaba su tramitación en la Cámara Alta<sup>23</sup>. Allí fue sometido a examen por una comisión especial nombrada al efecto<sup>24</sup>, quien «no

nínsula», art. 15, apartado 2, *proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, sobre la instrucción primaria*, *DSC*, apéndice al núm. 63, 29 de enero de 1838.

<sup>16</sup> Art. 7, *Dictamen de la comisión...*, *DSC*, apéndice segundo al núm. 149, 17 de mayo de 1838.

<sup>17</sup> Un detenido estudio sobre los motivos que llevaron a los progenitores a no considerar relevante la educación de sus hijos, apartándolos a edades tempranas de las escuelas en A. Gil Zárate, *De la instrucción pública...*, vol. I, págs. 253-254.

<sup>18</sup> Art. 23, *Dictamen de la comisión...*, *DSC*, apéndice segundo al núm. 149, 17 de mayo de 1838.

<sup>19</sup> Arts. 27-34, *Dictamen de la comisión...*, *DSC*, apéndice segundo al núm. 149, 17 de mayo de 1838.

<sup>20</sup> *DSC*, Apéndice al núm. 178, 20 de junio de 1838.

<sup>21</sup> *DSC*, Apéndice segundo al núm. 179, *Dictamen de la comisión autorizando al Gobierno para plantear interinamente el plan de instrucción primaria*, 21 de junio de 1838.

<sup>22</sup> Esta medida fue impugnada por el diputado Cadaval en la siguiente sesión al considerar que se había incumplido el reglamento de las Cortes en el que se establecía que «para la aprobación de un artículo (...) bastan 50 Diputados y para la aprobación de una ley se necesita la mitad más uno del total de Diputados electos». Rebatidos estos argumentos por el secretario Benavides, el presidente dio por terminada la discusión, aprobando el acta, *DSC*, 23 de junio de 1838.

<sup>23</sup> *Diario de Sesiones del Senado* (en adelante *DSS*), sesión de 25 de junio de 1838.

<sup>24</sup> Estaba integrada por Duque de Abrantes, presidente; Diego Medrano, secretario; y los vocales Ezequiel Díez Tejada, Juan Romeo Tello y Vicente Ramos, obispo electo de Almería, *DSS*, 26 y 28 de junio de 1838.

encontró reparo alguno que oponer á la pronta ejecución de tan útil y oportuno pensamiento»<sup>25</sup>. A principios del mes de julio se discutía en el pleno del Senado. Después de suspender una primera votación por falta de quórum fue necesario realizar una segunda, aprobándose definitivamente por mayoría cualificada<sup>26</sup>.

Con esta ley se sientan las bases del modelo educativo moderado que se mantendrá durante buena parte del siglo XIX: «(...) será una enseñanza fuertemente centralizada, generosa con la iglesia, descuidada en lo que se refiere a la primaria al encomendarse su financiación a los municipios y básicamente destinada a la formación de las clases altas y de las capas medias urbanas»<sup>27</sup>.

Uno de los objetivos marcados por el nuevo marco normativo estará dirigido a la estandarización de la instrucción<sup>28</sup>. Para ello se articula en materia educativa una estructura administrativa que tendrá en la cúspide al ministerio de la Gobernación, extrayéndose, por tanto, la educación de las materias atribuidas a las Cortes, y del que dependerán dos instancias periféricas: las comisiones provinciales y, subordinadas a éstas, las comisiones locales instaladas en cada municipio<sup>29</sup>. Al Gobierno no le es posible cuidar personal y directamente cada uno de los establecimientos destinados a la instrucción, no puede examinar de continuo su verdadero estado, conocerlo con exactitud y atender a las necesidades de todos. En el ejercicio de estas funciones tiene que valerse de «agentes que le auxilien y pongan en estado de emplear su autoridad y sus medios con oportunidad y provecho. La naturaleza de este servicio exige que tales agentes sean mas bien corporaciones poco numerosas que individuos aislados; corporaciones que reúnan variedad de conocimientos y destinos (...)»<sup>30</sup>, sin duda, nos referimos a las Comisiones provinciales de instrucción primaria. Nuestro trabajo se centrará en el estudio de estas instituciones, analizando su regulación y configuración legal. Al respecto debemos recordar las palabras de Puelles al denunciar la escasa atención que hasta la fecha se ha prestado a la administración educativa<sup>31</sup>. No obstante, nuestra investigación no se limitará al análisis abstracto de las normas, por ello, después de conocer el marco jurídico descenderemos a la realidad, a la práctica diaria, analizando la actividad de la Comisión lucentina de instrucción primaria<sup>32</sup>.

<sup>25</sup> DSS, apéndice num. 3, 28 de junio de 1838.

<sup>26</sup> «Se procedió a la votación definitiva del proyecto de ley sobre instrucción primaria, que dio el resultado siguiente: = Número de votantes: 81; = Mayoría absoluta: 41; = Bolas blancas: 78; = Bolas negras: 3, DSS, 4 de julio de 1838.

<sup>27</sup> E. Fernández Clemente y C. Forcadell, «La educación en las Constituciones españolas», pág. 22.

<sup>28</sup> M. Puelles Benítez, *Estado y educación en la España liberal (1809-1857). Un sistema educativo nacional frustrado*, Barcelona, 2004, pág. 12.

<sup>29</sup> E. Ramírez Aisa, *Educación y control en los orígenes de la España liberal*, Madrid, 2003, pág. 234. Un esquema clarificador de la nueva estructura administrativa en este campo puede consultarse en A. Gómez Moreno, *Educación primaria y sociedad en la provincia de Zaragoza (1838-1857)*, Zaragoza, 1991, pág. 71.

<sup>30</sup> Preámbulo, orden, 18-IV-1839, *Reglamento de las Comisiones de instrucción primaria*, en *Gaceta de Madrid*, lunes, 29 de abril de 1839.

<sup>31</sup> «Si bien existen trabajos aislados, algunos importantes, y aunque conocemos los hitos principales que van formando la nueva Administración educativa del Estado liberal, sabemos poco en realidad de su verdadera significación y desarrollo. Creemos que esta es una materia que está pidiendo a gritos una investigación propia», M. Puelles Benítez, *Estado y educación...*, pág. 11 al pie.

<sup>32</sup> El prof. Puelles ha destacado en distintas ocasiones la importancia de estudiar la realidad, no simplemente la norma porque «hace tiempo que sabemos que una cosa es la política legislativa y otra la realidad que aquella regula», M. Puelles Benítez, *Estado y educación...*, pág. 15.

### a) *Instalación y funcionamiento*

Mediante circular de 28 de agosto de 1838 el Gobierno comunicaba a las autoridades provinciales el nuevo plan de educación primaria. En ella acompañaba las instrucciones necesarias para su ejecución. De un lado, instaba al jefe político a instalar «inmediatamente las comisiones provinciales y locales» y de otro, fijaba la labor a realizar por estas Corporaciones una vez constituidas. A principios de septiembre, el jefe político de la provincia de Alicante<sup>33</sup> adoptaba las primeras medidas para la constitución de la Comisión. Según la legislación vigente eran vocales de esta institución un delegado de la Diputación provincial, un eclesiástico y otras dos personas ilustradas «nombradas por el jefe político á propuesta de la Diputación»<sup>34</sup>. Mediante oficios de fecha 12 de septiembre se instaba a la Diputación provincial y a diócesis de Orihuela para que nombraran a sus representantes<sup>35</sup>. La respuesta no se hizo esperar. Dos días después el obispo párroco de S<sup>ta</sup>. María<sup>36</sup>. El 16 lo hacía la Diputación. En este caso era designado el diputado Rafael Bernabeu, proponiéndose para la elección de las dos personas ilustradas que exige la legislación «al Sr. Barón de Finestrada, D. Miguel de Bonanza y Vergara, D. Cipriano Berges, D. Antonio Sereix, D. Antonio Botella, D. Rufino Laviña y el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Ferraz»<sup>37</sup>. De la anterior propuesta el jefe político eligió en un principio a Miguel de Bonanza Bergara y Cipriano Vergez, empero al excusarse el primero<sup>38</sup> fue sustituido por Rufino Laviña. Hay que señalar que en la práctica surgieron algunas dudas sobre el modo de realizar la lista de posibles candidatos. Dificultades que obligaron al Gobierno a publicar a finales de octubre una orden en la que establecía que las «Diputaciones provinciales deberán proponer cinco personas para los dos

<sup>33</sup> En aquel entonces ejercía la máxima autoridad política Matías Guerra. Nacido en San Lorenzo (Murcia) el 24 de febrero de 1791. Empezó su carrera administrativa como oficial 1.º del gobierno político en Murcia el 22 de abril de 1820. En aquella época fue nombrado por las Cortes vocal suplente de la Junta provincial de Censura hasta su extinción. Años más tarde desempeñó el oficio de secretario en distintas provincias, ocupando por primera vez una jefatura política en Ciudad Real el 13 de agosto de 1837. El 8 de agosto de ese mismo año asumía el gobierno de la provincia de Alicante, donde permaneció hasta el 15 de noviembre de 1838 en que fue promocionado a Valladolid, *Archivo Histórico Nacional*, F.º C.º, Ministerio Interior, Personal, legajo 232.

<sup>34</sup> Art. 28, ley, 21-VII-1838, *Gaceta de Madrid*, 28 de agosto de 1838.

<sup>35</sup> Archivo de la Diputación provincial de Alicante (en adelante ADPA), legajo 16613/7, s/f.

<sup>36</sup> Fallecido a finales de 1840 fue sustituido por Mariano Angulo de Borja, ADPA, legajo 16613/9, s/f.

<sup>37</sup> ADPA, legajo 16613/7, s/f.

<sup>38</sup> «El atento oficio de V.S. de este día que acabo de recibir, ha escitado el más profundo reconocimiento por la honrosa confianza que V.S. se sirve dispensarme con el nombramiento de individuo de la Comisión provincial que previene la ley de 21 de julio último sobre instrucción primaria; pero el mal estado en que se halla mi salud hace algún tiempo, me ponen en la imprescindible necesidad de manifestar á V.S. lo imposible que me es el aceptar tan honroso cargo, que lo hiciera muy gustoso en obsequio del laudable objeto á que se dirige. En consecuencia espero de la ilustración de V.S. se sirva nombrar en mi lugar otra persona que desempeñe dignamente el objeto a que se contrae el citado oficio de V.S. á que contesto = Dios que a V.S. M.A., Alicante, 20 de septiembre de 1838. Rbdo. Miguel Pascual de Bonanza = Sr. Jefe Sup. político de esta Prov.ª», ADPA, legajo 16613/7, s/f.

vocales en cuestión, ó tres de aquellas para cada una de estas»<sup>39</sup>. No será la última aclaración que sobre éste particular realice el ministerio de la Gobernación. Unos días más tarde se publicaba una nueva disposición en la que se prohibía que los individuos propuestos por las Corporaciones provinciales fueran miembros de las mismas o pertenecieran al clero. Asimismo se establecía que en caso de que ninguno de los vocales de la Comisión provincial asumiera las funciones de secretario, éstas corresponderían al titular de la secretaría del gobierno político «el cual lo desempeñará por sí o por medio de un oficial»<sup>40</sup>. En el caso de la Corporación alicantina el oficio de secretario fue ejercido por el vocal perteneciente al estamento eclesiástico<sup>41</sup>.

El 21 de septiembre, bajo la presidencia del jefe político, tenía lugar la instalación de la Comisión superior de instrucción de Alicante<sup>42</sup>. Según las pautas marcadas por el Gobierno la primera función a realizar por estas instituciones sería la distribución de la provincia en distritos, velando para que la creación y organización de las comisiones locales se llevara a cabo de forma correcta. Acto seguido debían examinar el estado de la educación primaria en sus demarcaciones, tomando noticias de los fondos y rentas destinados al sostenimiento de esta clase de educación. Finalmente, prestarían especial atención a las escuelas de primaria, procurando su establecimiento en los municipios donde no las hubiere y cuidando de que la enseñanza que allí se impartía se ajustara a los postulados del nuevo texto legislativo<sup>43</sup>. Durante unos meses asistiremos a una situación de interinidad en la que al ejecutar el plan de Someruelos se suscitarán algunas dudas de interpretación<sup>44</sup>. A las dificultades ya comentadas que surgieron al aplicar el art. 28, se añadirán otras sobre el modo de examinar a los maestros y el procedimiento a seguir para expedir sus títulos. Para remediar la situación el Gobierno decretó que «los exámenes para maestros y maestras continúen verificándose por el método antiguo», solicitando los certificados académicos a la dirección general de estudios a través del jefe político<sup>45</sup>. Poco tiempo después esta situación de provisionalidad se solventaría con la promulgación, el 26 de noviembre de 1838, del reglamento de las Escuelas públicas de Instrucción primaria elemental y, el 17 de octubre de 1839, con el de exámenes para

<sup>39</sup> Orden, 22-X-1838, en ADPA, legajo 16613/7, s/f.

<sup>40</sup> Orden, 12-XI-1838, en ADPA, legajo 16613/7, s/f. Esta medida será posteriormente refrendada por el art. 4 del Reglamento 18-IV-1839 de las Comisiones de Instrucción primaria.

<sup>41</sup> «Sr. D. Mariano Angelo de Borja = A fin de que la muerte del amigo y compañero V. el presb. D. Jose Cazorla, vocal Srío de la comisión provincial de Instrucción primaria no sufra retraso el servicio en el interesante ramo que hasta el día ha corrido a su cuidado. (...) del acreditado celo de V. a favor de la enseñanza se servirá hacerse cargo de los papeles que obran en la casa del difunto Cazorla, pertenecientes a la Comisión, interin se nombra con arreglo a instrucción el eclesiástico que le ha de sustituir (...).» ADPA, legajo 16613/9, s/f.

<sup>42</sup> «Al Minist<sup>o</sup> de la Gob<sup>na</sup>. de la Península = En 22 de Set<sup>r</sup>. de 1838 = E. S. = En cumplimiento de lo que V.E se sirve prevenirse en la disposición primera de la R<sup>l</sup>. orden de 28 de agosto ult<sup>o</sup>, debo poner en su conocimiento que en el día de ayer se instaló la Comisión provincial de instrucción pública de que habla el art.<sup>o</sup> 28 del plan gral. del ramo...» ADPA, legajo 16613/7, s/f. En las ausencias de la máxima autoridad política preside la Comisión el vocal de mayor edad, art. 3, reglamento, 18-IV-1839.

<sup>43</sup> *Gaceta de Madrid*, 2 de septiembre de 1838.

<sup>44</sup> «El resultado fue la ley de 21 de julio de 1838, que reorganizaba la primera enseñanza en sus líneas generales, dejando un gran margen al gobierno para concretarlas en disposiciones de rango inferior». F. Sanz Díaz, «El proceso de institucionalización e implantación de la primera enseñanza en España (1838-1870), en *Cuadernos de investigación histórica*, 1980 (vol. 4), pág. 232.

<sup>45</sup> Orden, 12-XI-1838, en ADPA, legajo 16613/7, s/f.

maestros de escuela elemental y superior de instrucción primaria. El primero desarrolla con claridad y precisión la concepción política doctrinaria sobre la educación primaria<sup>46</sup>. En él se regula de manera prolija este tipo de estudios, configurando no sólo su estructura y acceso a los mismos, sino también la metodología, contenido y sistemas de evaluación a seguir por el profesorado<sup>47</sup>. El segundo reglamento establece el procedimiento para la expedición de los títulos de maestro y la comisión especial encargada de examinar a los candidatos. Sin ánimo de profundizar en su articulado señalaremos que este organismo estará bajo el control de la Comisión provincial de instrucción pública al compartir presidente y dos vocales, correspondiéndole a ésta, además, nombrar a los maestros evaluadores<sup>48</sup>.

El marco legal se completaría con la publicación de la normativa reguladora de las Comisiones de Instrucción primaria de fecha 18 de abril de 1839. Estas Corporaciones tendrán como mínimo una sesión ordinaria al mes, pudiendo realizar otras de carácter extraordinario previa convocatoria del presidente<sup>49</sup>. Para su válida constitución se precisa al menos la concurrencia de tres vocales, pudiendo celebrar las reuniones en una sala del gobierno político, de la Diputación o del Ayuntamiento, indistintamente<sup>50</sup>. Pese a que el cargo de vocal es gratuito y honorífico, la asistencia a las sesiones es obligatoria, considerándose que se ha renunciado al mismo cuando se hubiese faltado sin causa justificada a más de tres reuniones ordinarias consecutivas<sup>51</sup>. Nada establece la legislación sobre el carácter público o secreto de sus deliberaciones. Sin embargo, permite el acceso a los debates de personas ajenas a la institución para informar o asesorar sobre cuestiones sometidas a su consideración<sup>52</sup>. Una vez discutido y analizado el tema

<sup>46</sup> M. Puelles Benitez, *Estado y educación...*, pág. 202. En Alicante se conocía la publicación de este reglamento el 23 de diciembre de 1838. Días después el jefe político ordenaba su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, mandando copia del mismo a la Comisión de Instrucción primaria, ADPA, legajo 16613/7, s/f.

<sup>47</sup> «Tratándose por otra parte de establecer algunas prácticas poco conocidas por el mayor número de los maestros que han de adoptarlas, es preciso no sólo expresar las cosas que deben hacerse, sino la manera de hacerlas y la razón en que se fundan, por más obvias que parezcan a entendimientos perspicaces y despreocupados», reglamento, 26-XI-1838, en *Historia de la Educación en España, De las cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*, vol. II, pág. 159.

<sup>48</sup> Art. 5, reglamento, 17-X-1839. M. Gómez Moreno, *Liberalismo y educación...*, pág. 117. A estas disposiciones habría que sumar una orden de fecha 1 de febrero de 1839 con el objeto de que las autoridades municipales conocieran sus obligaciones en materia de instrucción primaria y los recursos de que disponían para llevarlas a cabo, orden, 1-II-1839, *dictando varias disposiciones para que el plan provisional de instrucción primaria, mandado observar por la ley de 21 de julio último, pueda tener pronto y cumplido efecto*, en *Boletín Oficial de la provincia de Alicante* (en adelante BOPA), núm. 506, 10 de febrero de 1839.

<sup>49</sup> Art. 6 y 9, reglamento, 18-IV-1839. En Alicante se utilizó la convocatoria para citar a los miembros de la Comisión a la sesión de instalación: «A D. Rafael Bernabeu, diputado provincial, 20 de set<sup>r</sup>. de 1838 = La Exma. Diputación provincial con fha. 16 del actual me ha comunicado el nombramiento hecho en V. para individuo de la Comisión de instrucción primaria q<sup>e</sup>. ha de establecerse en esta capital de conformidad con lo prevenido en el título 7.<sup>o</sup> art. 28 de la Ley de 21 de julio, inserta en el Boletín Oficial de 9 del actual núm. 462, y habiendo acordado su instalación en el día de mañana y hora de las 11 en mi casa habitación, espero se servirá V. concurrir á ella en dicha hora para q<sup>e</sup>. pueda verificarse», ADPA, legajo 16613/7, s/f.

<sup>50</sup> Arts. 10 y 11, reglamento, 18-IV-1839. En el caso de Alicante, la sesión de instalación tuvo lugar en la residencia del jefe político a las 12 de la mañana, ADPA, legajo 16613/7, s/f.

<sup>51</sup> Art. 28, ley, 21-VII-1838 y art. 5, reglamento, 18-IV-1839.

<sup>52</sup> «Las Comisiones convocarán, cuando lo consideren necesario, en virtud de acuerdo formal, ó á petición de algún vocal, uno ó más maestros de escuela elemental, ó escuela superior de Instrucción primaria, para que concurren á la sesión con voto consultivo», art. 12, reglamento, 18-IV-1839.

las decisiones deberán tomarse por mayoría absoluta. En caso de empate la presidencia ejercerá su voto de calidad<sup>53</sup>. Finalizada la sesión se levantará acta de los puntos o materias tratadas, firmando el presidente y secretario todas las resoluciones adoptadas<sup>54</sup>. La normativa autoriza a las Comisiones provinciales para consultar con la Dirección General de Estudios cuantas dudas o cuestiones se le susciten en el desempeño de sus funciones<sup>55</sup>. Comunicación, que a tenor de lo establecido en el reglamento de esta alta institución educativa, deberá realizarse por medio del presidente de estas Corporaciones superiores para todos los asuntos de su competencia<sup>56</sup>.

#### b) *Los primeros pasos de la Comisión provincial*

En distintas ocasiones hemos tenido oportunidad de referirnos a las competencias que la legislación decimonónica atribuye a estas instituciones<sup>57</sup>. No obstante, desconocemos los asuntos que realmente ocuparon su tiempo. Pese a los esfuerzos y gestiones realizadas no ha sido posible localizar el libro de actas de la Comisión de Instrucción primaria de la provincia de Alicante. Sin embargo hemos podido seguir parte de su actividad y que hacer diario desmenuzando los expedientes conservados en materia de educación en el Archivo de la Diputación alicantina. En este sentido hemos constatado como estas Comisiones presentan una naturaleza compleja, desarrollando una doble función: de un lado, como órganos delegados del poder central, constituyen el brazo ejecutor de las decisiones adoptadas por el Gobierno y la vía de comunicación de las autoridades centrales con la periferia; de otro, como superior jerárquico de las autoridades locales, realizan una intensa labor de fiscalización de la vida municipal, supervisando la creación de escuelas, el nombramiento de los maestros y la financiación de la instrucción primaria. Tarea que exige vigilancia y cuidados, obligando a la Comisión a visitar con frecuencia los centros de enseñanza.

#### b.1) Órgano delegado del Gobierno

Como institución subordinada al poder central, la Comisión no sólo asumió la ejecución de las decisiones adoptadas por el Gabinete ministerial en esta materia, sino que en numerosas ocasiones le auxiliaron en su labor, transmitiéndole de primera mano la situación en la que se encontraba la enseñanza en la periferia, así como las carencias y necesidades de ésta.

<sup>53</sup> Art. 13 reglamento, 18-IV-1839.

<sup>54</sup> Arts. 14 y 15, reglamento, 18-IV-1839.

<sup>55</sup> «Consultarán con la misma Dirección las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones, manteniendo con esta corporación una correspondencia en todo lo relativo a proporcionar medios de mejorar la enseñanza, y a fomentar la educación moral del pueblo», art. 26, reglamento, 18-IV-1839.

<sup>56</sup> Orden, 20-IV-1839, mandando insertar en este periódico la parte del Reglam<sup>o</sup>. de la Dirección general de estudios, relativa a las Comisiones Provinciales de Instrucción Primaria, en ADPA, legajo 16333/1, s/f. En el mismo sentido, BOPA, núm. 529, 1 de mayo de 1839. Señalar que el citado reglamento fue aprobado el 20-XI-1838 y los artículos que afectan al funcionamiento de las Comisiones provinciales son los números 11 a 17.

<sup>57</sup> Art. 29, ley, 21-VII-1838. En el mismo sentido arts. 16 a 28, reglamento, 18-IV-1839.

Una de las primeras preocupaciones del ministerio de la Gobernación fue conocer la situación económica de la educación en nuestra Península. Mediante orden de 1 de octubre de 1838 encomendaba a las citadas Comisiones indagar las rentas consignadas en su demarcación para el mantenimiento de la enseñanza secundaria con el objeto de conocer los fondos «de que podrá disponer el Gobierno para el establecimiento de institutos provinciales donde ya no los hubiere»<sup>58</sup>. Asimismo el Ejecutivo mostró especial interés en averiguar cuáles habían sido las principales dificultades que se habían producido al aplicar el nuevo plan de instrucción primaria y las medidas que para ello habían adoptado las distintas Corporaciones provinciales. Por decreto de 7 de agosto de 1839 se dirigía a estas instituciones solicitando información sobre las providencias adoptadas para llevar a efecto la reforma de Someruelos<sup>59</sup>. La medida no obtuvo la respuesta esperada. Apenas unos meses más tarde el ministerio encomendaba su cumplimiento a los jefes políticos, obligando a las Comisiones superiores de instrucción primaria a remitir mensualmente a la Dirección general de Estudios «una relación circunstanciada de cuanto durante el mes vencido hayan hecho en sus respectivas provincias en desempeño de su encargo»<sup>60</sup>. De acuerdo con lo anterior, el 17 de marzo de 1840 la máxima autoridad política de Alicante instaba a la Comisión provincial a cumplir con el encargo «si ya no se hubiese efectuado». Unos días después la citada institución confirmaba el incumplimiento de esta disposición como consecuencia de la falta de colaboración de las autoridades municipales<sup>61</sup>. En el mismo oficio denunciaba las dificultades que había encontrado para llevar a cabo los exámenes de maestros, acompañando una circular en la que publicaba distintas prevenciones con el objeto de normalizar la situación y compeler a los Ayuntamientos a seguir sus directrices<sup>62</sup>.

<sup>58</sup> *Gaceta de Madrid*, 7 de octubre de 1838.

<sup>59</sup> «(...) 2.º Un resumen de las principales determinaciones adoptadas por la misma Comisión desde que fue instalada para el cumplimiento de la ley en sus diferentes partes, sobre todo en lo relativo a la formación de Comisiones locales, ya en pueblo, ya en distritos; al establecimiento y competente dotación de escuelas donde las haya; a la exacta observancia del reglamento en las existentes; y a la creación de las de instrucción primaria superior en los puntos donde deben establecerse. Dichas comisiones propondrán al mismo tiempo cuanto crean conveniente para llevar a cabo todos estos objetos cuando sea necesaria la cooperación del Gobierno», ADPA, legajo 16333/1, s/f.

<sup>60</sup> Art. 2, orden, 15-II-1840, *Gaceta de Madrid*, 17 de febrero de 1840.

<sup>61</sup> «En Real orden de 7 de agosto del año anterior el Gobierno de S.M.: pidió con urgencia un Estado general de las Escuelas de la Provincia, esta fue circulada a todos los Ayuntamientos acompañándoles un modelo para que lo llenasen y lo remitiesen a la brevedad más posible, se han recibido la mayor parte, muchos de ellos inexactos, y como aun faltan algunas municipalidades a verificarlo, no ha sido posible la formación de dicho Estado», ADPA, legajo 16613/9, s/f.

<sup>62</sup> «1.º Los Ayuntamientos, que faltan a remitir los modelos con las noticias que en los mismos se expresan, y circuló esta Comisión en noviembre último, lo verificarán dentro del preciso término de tercero día, quedando responsables los Alcaldes y aperecidos con la multa de 100 r. v<sup>o</sup>, que se les cesigirá irremisiblemente = 2.º. Luego que reciban esta circular, fijan Edictos en los parajes de costumbre, convocando a Exámenes para Maestros y Maestras de enseñanza primaria, los que han de principiar el día 1.º de mayo próximo, presentándose en esta Secretaría los aspirantes el 27 de los corrientes, con los documentos que se previenen en el nuevo reglamento y correspondientes legalización, en cuyo acto harán el depósito que se demarca en el mismo. = 3.º. Los Ayuntamientos no permitirán continúen enseñando las primeras letras tanto hombres como mugeres, sin estar ecsaminados y tener el correspondiente título, mandándoles cesar inmediatamente, cuya tolerancia es perjudicial a la juventud, estando espresamente por S.M. mandado repetidas veces = 4.º. Últimamente, como aún se hallan muchos Ayuntamientos de esta Provincia en el descubierta de las cuotas de contribución correspondientes a los años anteriores, destinada para los indispensables gastos de esta secreta-

## b.2) Máxima autoridad provincial en materia educativa

La estructura piramidal establecida por la legislación moderada al articular la administración educativa ubicaba a las Comisiones provinciales de instrucción primaria como superiores jerárquicos de los municipios. Tradicionalmente, la enseñanza ha estado en manos de los Ayuntamientos. No obstante, la importancia de esta función para el desarrollo de la Nación ha exigido que su labor estuviera supervisada por otras autoridades. Durante un tiempo dicha responsabilidad fue desempeñada por las Diputaciones provinciales<sup>63</sup>, atributos que desde la promulgación de la ley de 21 de julio de 1838 serán asumidos por las citadas Comisiones superiores. Se trata, en nuestra opinión, de un ejemplo más de la política centralizadora defendida por el doctrinarismo moderado. Una competencia ejercida hasta la fecha por una Corporación elegida por sufragio y fuera del control gubernativo, como habían sido las Diputaciones provinciales, pasa a ser desempeñada por otra institución cuyos miembros son designados mayoritariamente, de forma directa o indirecta, por el Gobierno central.

## Establecimientos de escuelas

La legislación atribuye a la Comisión superior la función de «excitar a los Ayuntamientos para el establecimiento de escuelas donde deba haberlas, y para que se aumenten donde no hubieren suficientes»<sup>64</sup>. Sin embargo, no solo velará para que se creen estos centros, sino también para que la enseñanza sea la adecuada y los maestros dispongan de los recursos necesarios para desempeñar su labor. En este sentido, no permitirá la subsistencia de colegios «opuestos en su organización y métodos de enseñanza a cuanto previenen las leyes del reino» cerrando todos aquellos que no se hallen debidamente autorizados o no cumplan con los requisitos exigidos «por el gobierno para que a la sombra de la tolerancia pública no se causen daños de funesta trascendencia a la educación del pueblo español»<sup>65</sup>. Asimismo, podrá obligar a las autoridades locales a dotar suficientemente las escuelas, suministrando a los maestros la «casa y enseres necesarios de que habla el artículo 15 de la ley de 21 de julio de 1838»<sup>66</sup>. Para ello exhortará a los municipios para que formen el presupuesto correspondiente con el que dotarlas de «menage, libros para niños pobres y demás utensilios»<sup>67</sup>. De igual modo, di-

ria, no obstante la nota puesta en el Boletín Oficial núm. 611 del miércoles 26 de febrero último: los presidentes y alcaldes harán lo realicen en el mismo término de tres días pasados los cuales se les exigirá la multa de 200 r. v<sup>o</sup>, despachando comisionados contra los morosos = Pero penetrada esta comisión provincial del celo y demás bellas cualidades que acompañan á Corporaciones tan respetables, espera cumplirán exactamente cuando se halla prevenido sin dar lugar a providencias ulteriores, y en la precisión de manifestárselo al Gobierno, Alicante, 1 de abril de 1840», ADPA, legajo 16613/9, s/f.

<sup>63</sup> J. A. Pérez Juan, *La Diputación provincial de Alicante (1812-1874)*, Tesis doctoral, Alicante, 2003, pág. 602.

<sup>64</sup> Art. 17, reglamento, 18-IV-1839.

<sup>65</sup> Orden, 30-XI-1840, ADPA, legajo 16613/9, s/f.

<sup>66</sup> ADPA, legajo 16333/5, s/f.

<sup>67</sup> «Deseosa al mismo tiempo esta comisión provincial de llenar cuantos deberes estan a su cargo y poder fomentar con exactitud la instrucción primaria en esta provincia; ha determinado en la misma sección dis-

cha Corporación conocerá de las denuncias interpuestas por los maestros contra los Ayuntamientos por falta de pago de sus salarios o retraso en el abono de sus haberes<sup>68</sup>. En este punto, el jefe político, antes de adoptar una resolución al respecto, someterá el expediente a la consideración de la Comisión<sup>69</sup>. Finalmente, conoce en apelación los recursos planteados por los particulares contra decisiones adoptadas por los responsables municipales en este campo. Así por ejemplo, a finales de 1840 la Comisión alicantina tramitaba una reclamación interpuesta por un vecino de Aspe contra una decisión de la Comisión local en la que se le obligaban a celebrar exámenes públicos<sup>70</sup>.

## Examen y nombramiento de maestros

El reglamento de exámenes establecía que en cada provincia habría una comisión especial encargada de «examinar á todos los que aspiren á obtener título de maestro». Dicha corporación estaría integrada por el presidente y dos vocales de la Comisión provincial de instrucción primaria, siendo uno de estos últimos el representante del estamento eclesiástico. Además, conforman este organismo evaluador dos maestros, también nombrados por la misma institución provincial. La renovación de todos estos cargos se realizará cada tres años<sup>71</sup>. En Alicante, la comisión especial de exámenes se constituyó a principios de 1840, participando como evaluadores los maestros de instrucción primaria Juan José Luarte y José Blanca<sup>72</sup>. Sus comienzos no fueron nada fá-

poner lo siguiente: = Que los Ayuntamientos formen el presupuesto correspondiente, según el artículo 33 de la ley de 21 de julio de 1838 a fin de proporcionar a sus respectivos establecimientos, cuanto sea necesario para el menage, libros para niños pobres, y demás utensilios; dirigiéndose para su aprobación a la Ecsma. Diputación provincial, y cuyo presupuesto será entregado a las comisiones locales respectivas para su distribución, conforme al artículo 32 de la citada ley (...) Alicante y agosto 2 de 1841», ADPA, legajo 16333/5, s/f.

<sup>68</sup> «Siendo varias las quejas producidas por algunos maestros de instrucción primaria a causa del retraso que sufren en los haberes que de derecho les corresponden y que deben estar incluidos en el presupuesto municipal, espero que en el preciso término de quince días remitirán V.V. a este gobierno político un testimonio comprensivo de las cantidades que se les adeudan y años a que corresponden, para dictar en su vista la providencia que haya lugar, entendiéndose esta medida únicamente con los Ayuntamientos que se hallen en este caso. Alicante, 5 de mayo de 1841. = Andres Vicedo = Sres alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia», BOPA, núm. 739, 9 de mayo de 1841.

<sup>69</sup> «En vista del oficio que V.S. ha tenido a bien dirigirme con fecha 1.º de los corrientes y esposición adjunta de D. Genaro Alenda, maestro de escuela superior de la villa de Aspe, a fin de que informe sobre los extremos que ella contiene, debo manifestar a V. S que marcando el reglamento y ley de 21 de julio de 1838 en su artículo 15 el minimum de 2.500 reales vellón por cuota anual a la clase de maestro de escuela superior y debiendo los Aytos aumentar las dotaciones, según los recursos, para proporcionarse maestros instruidos, se ve bien claro, que la municipalidad de Aspe, obra contra la existencia de un obgeto tan interesante (...)), ADPA, legajo 16333/5, s/f.

<sup>70</sup> «D. Franco Botella, Pbro. Natural y vecino de Aspe y maestro de instrucción primaria a V.E. con el respeto debido espone: que habiendo visitado dos veces en el corriente año la comisión local de esta villa la escuela privada que ejerce ya veintiocho años en la misma población, manifestó dicha comisión al Botella que debía celebrar exámenes públicos en las épocas que el reglamento ordena. El exponente contestó que le parecía no estar obligado a la celebración de tales exámenes, en atención que su escuela no era pública, sino privada, y que la obligación de celebrar exámenes públicos sólo se refería e incumbía con arreglo al reglamento a los maestros que ejercían en escuelas públicas (...)), ADPA, legajo 16613/9, s/f.

<sup>71</sup> Arts. 5 y 9, reglamento, 17-X-1839, M. Gómez Moreno, *Liberalismo y educación...*, págs. 117-118.

<sup>72</sup> «Sr. Director general de estudios = Escmo. Sr. = En la sesión celebrada el día 10 de febrero del corriente año fueron elegidos según reglamento individuos de la comisión de exámenes de maestros de escuela ele-



ciles. Dicha afirmación se desprende del informe elevado al Gobierno por la Comisión lucentina dando cuenta de su gestión durante los primeros meses de actividad. En él se denuncia la apatía y desinterés de los profesionales de la educación quienes realizaron caso omiso de la primera convocatoria de exámenes, continuando ejerciendo la docencia sin la titulación requerida para ello. Concluye su exposición afirmando: «(...) con semejante apatía la comisión vé frustradas sus tareas, abandonada la instrucción, cun-diendo por todas partes la ignorancia y con ella el desenfreno, la inobservancia de las leyes, y que los que debían cooperar á la prosperidad de la nación, son los que más atentan contra ella»<sup>73</sup>.

A pesar de las dificultades iniciales la Comisión no cejó en su empeño y a principios de abril convocaba de nuevo exámenes para los primeros días de mayo<sup>74</sup>. En esta ocasión, la Corporación lucentina no quiso dejar duda alguna sobre su actuación y en la convocatoria advertía a los interesados que en el futuro no iba a consentir conductas similares que violentaran el espíritu y el texto de la reforma educativa de Someruelos<sup>75</sup>. Y así fue. En los meses siguientes desestimó numerosas peticiones de particulares en las que se solicitaba autorización para desempeñar el oficio de maestro o la creación de nuevas escuelas por carecer los interesados de la titulación académica necesaria. Así por ejemplo, denegó una petición formulada por el presbítero Mariano Angelo Borja para establecer una escuela en la capital de la provincia al no poseer el título competente<sup>76</sup>. El mismo motivo justificó un informe desfavorable emitido respecto a la petición de Feliciano Miralles «Pbro. secularizado, natural y ve-

mental (...) y de instrucción primaria los señores que a continuación se expresan: Sr. Gefé Político; D. José Cazorla, vocal eclesiástico, el mismo como secretario de la Comisión; D. Cipriano Bergez, individuo della; D. Juan José Luarte, maestro de instrucción primaria; D. José Blanca, idem...», ADPA, legajo 16613/9, s/f.

<sup>73</sup> «Instrucción primaria = Muy sensible ha sido á ésta Comisión Provincial no haverse presentado á los exámenes de la primera época demarcada en el nuevo Reglamento aprobado por S. M. ninguno de los que aspiren a obtener el Real Título de Maestros de primeras letras como maestras de niñas, entre tantos como hay en la provincia que están ejercitando la enseñanza primaria sin éstos indispensables requisitos, y con notable perjuicio de la juventud por la tolerancia de los Ayuntamientos, sin embargo de estar anunciados aquellos un mes antes, y con prevención a estos fijasen edictos para la mayor publicidad; prueba clara de la indiferencia con q<sup>a</sup>. miran y se enteran de las ordenes superiores, puesto que dicha convocación á exámenes se insertó en el Boletín Oficial del miércoles 19 de febrero de este mismo año núm. 609 (...), Alicante, 1.º de abril de 1840», ADPA, legajo 16613/9, s/f.

<sup>74</sup> «(...) La Comisión empero tomando en consideración la necesidad en que se halla la Provincia de la primera y fundamental base de la sociedad como es la instrucción primaria, convoca de nuevo á exámenes para el día 1.º de mayo prosimo para los Maestros, y el 15 del mismo para las Maestras de niñas, debiéndose presentar los primeros el 27 del actual en esta secretaria con los documentos que se previenen en el citado nuevo reglamento con la correspondiente legalización, y las segundas los presentarán el día 12 del mismo mes de mayo, á fin de que no les pase perjuicio el dilatarlo hasta la segunda época (...), Alicante, 1.º de abril de 1840», ADPA, legajo 16613/9, s/f.

<sup>75</sup> «(...) Como el fin que se propone la Comisión es el exacto cumplimiento de los deberes de su instituto, no perdonará tareas para fomentar la instrucción primaria con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838 en que establece el plan provisional (...), Alicante, 1.º de abril de 1840», ADPA, legajo 16613/9, s/f.

<sup>76</sup> «En vista del anuncio que antecede y decreto del Sr. Gefé superior político de la provincia, en sesión del 29 del corriente, acordó la Comisión que no puede permitirse al exponente el establecimiento que solicita a causa de que sin embargo de hallarse examinado de maestro de 2.º clase por esta comisión, no tienen el competente real título que se previene en el título 5.º art. 25 1.º condición del plan provisional de instrucción primaria establecido por la ley de 21 de julio de 1838. Alicante, 30 de mayo de 1840. PADLCP. Rbdo. José Cazorla, vocal secretario», ADPA, legajo 16613/9, s/f.

cino de Alcoy» para optar a una plaza de maestro pese a acreditar el interesado una dilatada experiencia docente<sup>77</sup>.

La designación de los maestros corresponde a las autoridades locales. No obstante, la normativa exige que antes de que el candidato tome posesión de su cargo el nombramiento sea aprobado por el gobierno político, previo informe de la Comisión provincial<sup>78</sup>. Son numerosos los expedientes conocidos en este sentido<sup>79</sup>. Entre ellos, destaca un asunto tramitado a finales de 1841 en el que declaró nulo y sin efecto la provisión realizada por el Ayuntamiento de Agres «en cuando la municipalidad no ha procedido a publicar la vacante por medio del boletín oficial de la provincia con arreglo a lo prevenido en el artículo 16 de la real orden de 1 de enero de 1839, debiendo expresar la renta anual y condiciones que mediante entre el Ayuntamiento y el maestro»<sup>80</sup>. Del mismo modo, la superioridad jerárquica de la Comisión le permitirá sancionar las actitudes irreverentes cometidas por los responsables municipales. Al respecto, señalar que la institución lucentina condenó a pagar una multa de 400 reales vellón a los miembros del Ayuntamiento de Torreveja por haber suspendido a un maestro de instrucción primaria careciendo de potestad para ello<sup>81</sup>.

Labores de inspección: la visita a las escuelas locales

Aún después de establecidas las escuelas y provistas de maestros, necesitan de vigilancia y cuidados asiduos. De este modo, las Comisiones deben visitarlas

con frecuencia para estar siempre seguras de que la enseñanza y la disciplina que se sigue en ellas son á propósito para mejorar las costumbres públicas y privadas, para desarrollar el entendimiento, para dar la aptitud y energia que requiere el trabajo productivo, para proporcionar la cultura que corresponde á la vida social, moral y religiosa; y

<sup>77</sup> «(...) Que según las certificaciones en las ciencias que ha cursado y desempeñado con adelantos tan públicos en dicha villa, le considero con suficiente idoneidad para cualquier establecimiento de instrucción primaria; pero como quiera que la cátedra que desempeñaba de gramática castellana y aritmética debe ser suprimida, en atención a que dicha villa se prepara a establecer los ramos de instrucción primaria que le cabe por reglamento y vecindad y abrazan dichas materias la obligación de maestros de primeras letras, según consta en los artículos 17 y 30 del reglamento vigente, se ve bien claro no ser asequible su petición (...) Alicante, y enero 30 de 1841. Rbdo. Mariano Angelo Borja, vocal secretario», ADPA, legajo 16333/5, s/f.

<sup>78</sup> Art. 23. ley, 21-VII-1838.

<sup>79</sup> «Deseosa esta Comisión de satisfacer los deseos de V.S. que por decreto de 22 del mismo ha tenido a bien pedirla informe, acerca del oficio del Sr. Presidente del ayuntamiento constitucional de la villa de Alcoy su fecha 20 de los corrientes, ha tenido a bien decretar se le manifieste a V.S el parecer d esta corporación, ser de su aprobación los nombramientos de los maestros de primera clase: Sres. D. Feliciano Miralles, D. Miguel Cabrera, D. Carlos Borrachina y D. Tirzo Miñana y D. Antonio González siendo de la mayor satisfacción para esta Comisión la vigilancia de dicha villa en el adelanto de la juventud. Cree esta comisión haber llenado sus deberes para los fines consiguientes. Dios guarde a V.S. M.A., Alicante, y marzo 22 de 1841. El presidente. PADLCP, Mariano Angelo Borja, vocal secretario», ADPA, legajo 16333/5, s/f.

<sup>80</sup> ADPA, legajo 16333/5, s/f.

<sup>81</sup> «En virtud que el Ayuntamiento de Torreveja saliéndose de las atribuciones que la ley de 21 de julio prescribe para suspender a un maestro de instrucción primaria pública, según aparece en los artículos 29 de dicha ley, y 20 del reglamento provisional de instrucción primaria, usurpando el poder, no sólo a la comisión provincial, si que también a S.M. a quien pertenece la separación definitiva de los maestros públicos, verificándola en la persona de D. Antonio Mendiluce, maestro titular de dicha villa, (...) esta comisión en sesión de 29 de julio ha tenido a bien decretar, se ponga en conocimiento de V.S. a fin de que se le multe a dicho ayuntamiento en 400 reales vellón, y que en lo sucesivo se abstenga de cometer tamaños abusos...», ADPA, legajo 16333/5, s/f.

en fin, para formar hombres de bien, inteligentes y capaces de procurarse la subsistencia con honradez y laboriosidad<sup>82</sup>.

Esta labor sería desempeñada por aquellas personas consideradas por las Corporaciones provinciales como idóneas, con carácter honorífico y sometidas a instrucciones determinadas<sup>83</sup>. Desconocemos si en el caso de Alicante se realizó o no algún nombramiento de este tipo en los primeros meses de actividad de la Comisión superior de instrucción primaria. Lo cierto es que no hemos encontrado documentación alguna sobre este particular y el Gobierno mediante orden de 25 de abril de 1841, al tiempo que recordaba a estas Corporaciones sus facultades para nombrar inspectores que supervisarán las escuelas una vez al año, afirmaba: «(...)se hace ya preciso que esto se verifique por punto general y a la mayor brevedad posible»<sup>84</sup>.

Para Elías Ramírez la citada disposición gubernativa fue aprobada con un doble propósito: de un lado pretendía desarrollar de manera uniforme la legislación que autorizaba a las comisiones provinciales a nombrar visitadores; y de otro, porque se quería conocer con exhaustividad la situación de la enseñanza primaria en la Península<sup>85</sup>.

Apenas unos meses más tarde, la Comisión lucentina adoptada las primeras medidas para su ejecución. El 14 de septiembre nombraba a los inspectores. Pese a que la normativa exigía que se designaran para estas funciones a los maestros egresados de la Escuela normal de Madrid<sup>86</sup>, el nombramiento recayó en las siguientes personas, a saber:

Partido de Alicante: Cipriano Vergez y Mariano Angelo Borja.

Partidos de Alcoy, Elche, Jijona, Monóvar, Novelda y Villena: Mariano Angel Borja.

Partidos de Cocentaina y Callosa de Ensarriá: Feliciano Miralles.

Partidos de Villajoyosa, Pego y Denia: Agustín Ridaura.

Partidos de Dolores y Orihuela: Pascual Caracena<sup>87</sup>.

Realizada la elección, un mes más tarde se les exhortaba a iniciar su cometido<sup>88</sup>. Debemos reseñar este aspecto debido a que el cumplimiento de esta normativa no fue

<sup>82</sup> Exposición de motivos, reglamento, 18, IV, 1839.

<sup>83</sup> A. Maillo, *La inspección de enseñanza primaria. Historia y funciones*, Madrid, 1967, pág. 23. En el mismo sentido J. A. Jiménez Eguizabal, «Caracterización general de la función inspectora de la primera enseñanza en el siglo XIX», en *Revista interuniversitaria*, vol. II (1983), pág. 302.

<sup>84</sup> Preámbulo, orden, 25-IV-1841, en BOPA, núm. 784, domingo 10 de octubre de 1841.

<sup>85</sup> E. Ramírez Aisa, *Educación y control...*, pág. 268.

<sup>86</sup> Los alumnos que se formaron en la Escuela Normal de Madrid becados por la Diputación de Alicante fueron Pedro Deltell Berenguer, de Monóvar y Vicente Camilo Gozálviz, presbítero enclaustrado de Alcoy, J. A. Pérez Juan, *La Diputación provincial...*, pág. 605.

<sup>87</sup> Legajo 16333/5, s/f.

<sup>88</sup> «A D. Mariano Angelo Borja, inspector de los partidos de Alcoy, Elche, Jijona, Monóvar, Novelda y Villena. En 16 de octubre de 1841. Habiendo sido V. nombrado por la Comisión de Instrucción primaria de esta prov.<sup>a</sup> inspector para la visita de las escuelas de los pueblos comprendidos en los partidos de Alcoy, Elche, Jijona, Monóvar, Novelda y Villena con arreglo a la instrucción 1.<sup>a</sup> de la circular del ministerio de la Gobernación de la Península fecha 25 de abril anterior, inserta en el Boletín Oficial núm. 784, puede V. desde luego empezar a desempeñar su cometido con arreglo a dicha circular. Se dijo esto mismo a D. Feliciano Miralles, inspector para los partidos de Cocentayna y Callosa de Ensarriá; a D. Agustín Ridaura de los de Villajoyosa, Pego y Denia, y a D. Pascual Caracena de los de Dolores y Orihuela, y al mismo D. Mariano Angelo Borja del partido de Alicante». ADPA, legajo 16333/5, s/f.

uniforme en toda la Península<sup>89</sup>, llegando algunos autores a negar que la misma fuese llevada a la práctica<sup>90</sup>. Es cierto que no hemos podido localizar los informes emitidos por los inspectores. No obstante, tenemos constancia de que las visitas se realizaron ya que hemos manejado documentación en la que algunos municipios comunican a la Comisión superior los resultados de la inspección y las medidas adoptadas para subsanar las carencias observadas en las escuelas locales. En términos generales las deficiencias afectan al proceso de selección y designación del profesorado<sup>91</sup>, así como a la precaria situación en que se encontraban algunas escuelas municipales<sup>92</sup>. Sin embargo, no todos los informes fueron negativos. Al respecto destaca la valoración realizada por el inspector de la villa de Bañeras en la que exaltaba labor desempeñada por el maestro local, instando a las autoridades competentes a premiar tan ejemplar comportamiento<sup>93</sup>.

## CONCLUSIONES

1.—La reforma de Someruelos recoge en su articulado los principios del moderantismo español en materia de educación. En este sentido, junto a los axiomas de libertad, no gratuidad y enseñanza censitaria, se articula una férrea estructura administrativa fuertemente centralizada y dependiente del gobierno central. En este nuevo aparato institucional ocupan un lugar destacado las Comisiones provinciales de instrucción primaria, encargadas de vigilar, propagar y adelantar la enseñanza en sus respectivas demarcaciones.

2.—La Comisión de instrucción primaria de la provincia de Alicante se instaló el 21 de septiembre de 1838. La puesta en funcionamiento del nuevo plan de educación

<sup>89</sup> Elías Ramírez destaca como algunas provincias no ejecutaron la visita y otras la desarrollaron parcialmente. E. Ramírez Aisa, *Educación y control...*, pág. 283.

<sup>90</sup> Gómez Moreno afirma que la orden de 25 de abril de 1841 no se cumplió «y las visitas de inspección seguían sin girarse», M. Gómez Moreno, *Liberalismo y educación...*, pág. 66.

<sup>91</sup> «Ayto. Constitucional de Petrel = Entre otras de las pretensiones echas por el Sr. Inspector de escuelas primarias en la visita practicada por el mismo en la de esta villa lo fue el que se diera cuenta a V. S del nombramiento echo por el Ayuntamiento de esta villa en D. Juan Ramires, para maestro de esta dicha escuela a fin de que con arreglo al art.<sup>o</sup> 23 de la ley del plan de instrucción primaria se sirva V.S. dar su aprobación a dicho nombramiento para obtener dicho maestro la propiedad de dicho magisterio. Dios que a V.S. M.A., Petrel, 10 de noviembre de 1841». ADPA, legajo 16333/5, s/f.

<sup>92</sup> «Ayto. Constitucional de Elda = La Comisión local de instrucción primaria de esta villa, en sesión celebrada en 8 de noviembre último, a presencia de D. Mariano Angelo Borja, inspector de escuelas nombrado por la comisión superior de la provincia, respecto al mal estado en que se encontró la escuela y el notable atraso de los niños, acordó la creación de una nueva con la dotación anual de tres mil reales y quinientos mas para cubrir el alquiler de la casa de habitación del maestro, pagados de los fondos comunes de esta villa, sin percibir emolumento alguno de los niños generalmente, por considerar dicha dotación bastante para que lo pueda pasar decentemente el maestro (...).» ADPA, legajo 16333/5, s/f.

<sup>93</sup> «Junta Normal de Instrucción primaria de la villa de Bañeras = Habiéndose presentado en esta villa el Inspector de Escuelas de Instrucción primaria de la provincia D. Mariano Angelo Borja en unión de este los SS componentes la Junta se dirigieron a la casa de enseñanza de niños que esta a cargo del maestro examinado D. Juan Baut.<sup>a</sup> Beneito y practicando un detenido examen de los niños que se hallaban presentes quedó sumamente satisfecho y lo mismo se hizo en respecto al secso femenino que su enseñanza lo esta al cuidado de Bernarda Folgado a la que igualmente dio gracias por el mucho celo y cuidado que manifestaba en el adelanto de las niñas por cuya consideraciones y esmero se le señaló al maestro la cantidad de dos mil doscientos reales y a la maestra la de mil setecientos reales (...).» ADPA, legajo 16333/5, s/f.

básica suscitó algunas dificultades de interpretación, especialmente al ejecutar el articulado que regulaba la composición de estas instituciones. Inconvenientes que fueron rápidamente subsanados por el Gobierno, fijando el modo en el que las Diputaciones tenían que formular su propuesta de candidatos a ocupar las dos plazas reservadas por la legislación para personas ilustradas.

3.—Durante los primeros meses de actividad de la Comisión lucentina ocupó una parte importante de su tiempo supervisando la actividad de los entes locales en materia de educación. En este sentido, no sólo controló el buen funcionamiento de las escuelas sino que además conoció en apelación de las reclamaciones interpuestas por particulares contra abusos o excesos cometidos por las autoridades municipales.

4.—Especial atención prestó la Comisión alicantina a la labor de examinar a los maestros. La falta de interés y desazón de los profesionales de la educación por someterse a este tipo de evaluaciones, obligó a la Corporación a exigir escrupulosamente la vigencia de la ley, prohibiendo o suspendiendo el ejercicio de la actividad docente a aquellos que no disfrutaran de la titulación correspondiente.

5.—Finalmente, con la promulgación de la orden de 25 de abril de 1841, la Comisión de instrucción primaria de la provincia de Alicante centró buena parte de sus esfuerzos en la visita de las escuelas municipales. Realizada la inspección las deficiencias observadas afectan al proceso de selección y designación del profesorado, así como a la precaria situación en que se encontraban algunos de estos establecimientos.